



Exp N.º 087 del 10 de marzo de 2025  
Infracción

AUTO N.º 0220 - - - - - 28 MAR 2025

**"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de policía No. GS-2025-024731/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 1594 del 5 de marzo de 2025, el intendente HERNANDO DÍAZ CARABALLO, comandante de patrulla policía ambiental y recursos naturales Sucre, informó que: "el día 04 de marzo de 2025, en el municipio de Sincelejo – Sucre, más exactamente en la carrera 22 calle 23-13, en las coordenadas 9°18'5.895" N – 75°23'30.252" W momentos en que eran transportadas en un vehículo tipo camión marca Dodge de color verde sin línea de placas UIC 328, conducida por el particular PEDRO LUIS TAPIA OSORIO titular de la cédula de ciudadanía número 1052075328 expedida en el Carmen de Bolívar, y de ayudante el particular JORGE LUIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, titular de la cédula de ciudadanía número 78764686 expedida en Tierra Alta Córdoba, (...)" . Adjunta acta de incautación.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213448, fue dejado a disposición de la Corporación, 13.1 m<sup>3</sup> de madera de las especies *Sterculia apetala* (camajón) y *Mangifera indica* (mango), transformada en tablones de madera en buen estado.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 5 de marzo de 2025, se indicó lo siguiente: "El día 05 de marzo de 2025, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en atención a llamada verde, por parte de la Policía Nacional, por lo que se acude a la remonta de carabineros de Sucre, en donde se observa el decomiso preventivo de flora maderable de las especies camajón (*Sterculia apetala*) y mango (*Mangifera indica*), en estado de tablones y con un volumen total de 13.1 m<sup>3</sup>, la madera se encuentra en buen estado fitosanitario. El material era transportado en un vehículo tipo camión, de placas UIC 328, de color verde, era conducido, según el reporte de la policía, por el señor Pedro Luis Tapia Osorio, identificado con C.C. 1052075328, residente en el barrio Vallejo del municipio de Sincelejo, el cual al momento de verificación de documentos, no portaba salvoconducto, por lo que la madera es trasladada a la remonta de carabineros. Según manifiesta la fuerza pública que realiza el procedimiento, la madera incautada tiene procedencia del corregimiento de Mata de Caña. La madera queda preventivamente en la remonta de carabineros, en custodia de la policía nacional hasta que sea trasladada a el sitio dispuesto por CARSUCRE."

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias



Exp N.º 087 del 10 de marzo de 2025  
Infracción

0220 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

28 MAR 2025

## **"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

### **De la medida preventiva.**

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:



Ambiente

7  
Exp N.º 087 del 10 de marzo de 2025  
Infracción

0220 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

28 MAR 2025

**"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley."

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010: "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)".

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que



Exp N.º 087 del 10 de marzo de 2025  
Infracción

0220 - - -  
28 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

hubiera lugar. A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Adicionalmente, el artículo 36 determina los tipos de medidas preventivas.

Conforme a lo contenido en el oficio de policía No. GS-2025-024731/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 1594 del 5 de marzo de 2025, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213448, y el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 5 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA derivada del siguiente hecho: Movilizar 13.1 m<sup>3</sup> de madera de las especies *Sterculia apetala* (camajón) y *Mangifera indica* (mango), transformada en tablones de madera en buen estado, sin contar con el respectivo salvoconducto único de movilización, el día 5 de marzo de 2025, en el municipio de Sincelejo – Sucre, en la carrera 22 calle 23-13, en las coordenadas 9°18'5.895" N – 75°23'30.252" W. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

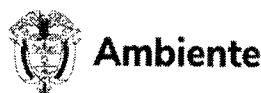
**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 13.1 m<sup>3</sup> de madera de las especies *Sterculia apetala* (camajón) y *Mangifera indica* (mango), transformada en tablones, al señor PEDRO LUIS TAPIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.075.328, por movilizar flora maderable sin contar con el respectivo salvoconducto único de movilización, el día 5 de marzo de 2025, en el municipio de Sincelejo – Sucre, en la carrera 22 No. 23-13, en las coordenadas 9°18'5.895" N – 75°23'30.252" W, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y



Exp N.º 087 del 10 de marzo de 2025  
Infracción



0220 - - -  
CONTINUACIÓN AUTO N.º 28 MAR 2025

**"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio de policía No. GS-2025-024731/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 1594 del 5 de marzo de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213448.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo al señor PEDRO LUIS TAPIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.075.328, residente en el barrio Vallejo del municipio de Sincelejo (Sucre), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

